

## SESIONES ORDINARIAS

2007

## ORDEN DEL DIA N°3289

## COMISIONES DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Beneficios** previsionales contributivos y no contributivos otorgados a funcionarios públicos del llamado Proceso de Reorganización Nacional. Anulación. **Ferrigno y otros.** (3.791-D.-2006.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Ferrigno, Carlotto, Massei, Thomas y de las señoras diputadas Conti y Méndez de Ferreyra, respectivamente, sobre anulación de beneficios previsionales contributivos y no contributivos otorgados a funcionarios públicos del llamado Proceso de Reorganización Nacional, entre los años 1976 y 1983; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Son sujetos de la presente ley todos aquellos funcionarios que se hubieren desempeñado como presidente de la Nación, ministros, secretarios y subsecretarios de Estado, en organismos centralizados y en entidades descentralizadas de la administración pública nacional durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional, comprendido entre los años 1976 y 1983.

Art. 2° – A los efectos de esta ley, decláranse extinguidos los beneficios obtenidos en reconocimiento de los cargos y/o funciones descriptos en el artículo anterior y que hayan sido otorgados al amparo de regímenes o leyes especiales.

Art. 3° – Lo dispuesto en la presente ley no impide la invocación de servicios, de las personas alcanzadas en el artículo 1°, los cuales se computarán para el eventual acceso a un beneficio previsional del régimen público ordinario.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación y dentro de dicho plazo el Poder Ejecutivo nacional dictará su reglamentación.

Art. 5° – Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2007.

*Enrique L. Thomas. – Carlos D. Snopek. – Ricardo A. Wilder. – Juan C. Díaz Roig. – Gustavo A. Marconato. – Lía F. Bianco. – José L. Brillo. – Elda S. Agüero. – Gumersindo S. Alonso. – Rosana A. Bertone. – Irene M. Bösch de Sartori. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Gustavo J. Canteros. – María A. Carmona. – Carlos A. Caserio. – Luis F. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Jorge C. Daud. – Guillermo de la Barrera. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Claudio R. Lozano. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Carlos J. Moreno. – Cristian R. Oliva. – Blanca I. Osuna. – Beatriz Rojkes de Alperovich. – Carlos A. Sosa. – José R. Uñac. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.*

En disidencia parcial

*Esteban J. Bullrich.*

En disidencia total

*Guillermo F. Baigorri.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Ferrigno, Carlotto, Massei, Thomas y de las señoras diputadas Conti y Méndez de Ferreyra, respectivamente, sobre anulación de beneficios previsionales contributivos y no contributivos otorgados a funcionarios públicos del llamado Proceso de Reorganización Nacional, entre los años 1976 y 1983, han creído conveniente modificar y aunar criterios en la redacción del dictamen que antecede, como también así han sabido interpretar a los autores de la propuesta en sus fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Enrique L. Thomas.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto tiene como sujetos a aquellos ex funcionarios civiles de la dictadura que formaron parte del gobierno de facto y acompañaron la gestión militar.

Siendo los tribunales competentes quienes se están encargando del juzgamiento de los ilícitos y excesos cometidos durante la dictadura militar, corresponde al Congreso Nacional velar por el espíritu de nuestra Constitución Nacional y varios tratados internacionales con rango constitucional, y en consecuencia colocar en el lugar que corresponde a quienes fueron mentores, ejecutores y/o cómplices de las políticas aplicadas en los años de dictadura militar

Los orígenes de las jubilaciones de privilegio los encontramos a fines de la década del 60, cuando estos beneficios sólo involucraban a los jueces; después se fueron agregando los funcionarios judiciales; luego, en 1973 lo hicieron los que ocupaban cargos electivos; y en 1975 se agregaron los ministros, secretarios y subsecretarios de Estado, y más adelante otros funcionarios del Congreso Nacional. Desde entonces los requisitos comenzaron a cambiar haciéndose menos estrictos; desapareció la exigencia inicial de 60 años para jubilarse y se redujo la edad mínima, lo mismo pasó con los años de servicio que de 30 bajaron a 25; el golpe final lo dio la ley 20.572 al establecer que tenían derecho a una jubilación especial quienes ejercieran cargos electivos en los poderes del Estado nacional sin tener que cumplir un tiempo mínimo de ejercicio de sus mandatos; con posterioridad se sumaron otras leyes que, modificando la ley 20.572, entre ellas la

21.121 y 21.124, agregaron beneficiarios de estos sistemas. En especial la ley 21.121 incorpora como sujetos del artículo 1° de la ley 20.572 a aquellos que se desempeñaron en cargos electivos o como ministros, secretarios, subsecretarios de Estado o personal superior del Tribunal de Cuentas de la Nación. Este cúmulo de leyes que establecía regímenes especiales de jubilación fue derogado por la ley 23.966 en el año 1991, cuando se unificaron los regímenes de privilegio nacionales y se decidió ponerles a todos límite de edad y años de aporte como a cualquier trabajador, pero en el ínterin fue otorgado un gran número de jubilaciones aplicándose estos regímenes de privilegio. Luego el decreto 438/00 estableció quitas a los beneficiarios nacionales de estos sistemas de jubilaciones especiales y a los transferidos al Estado nacional.

En el año 1994 el Poder Ejecutivo quiere avanzar en la derogación de otros regímenes especiales de jubilación y dicta el decreto 78/94 de necesidad y urgencia por el que quedarán derogados los siguientes regímenes de jubilaciones y pensiones: 22.731, 22.929 y modificatorias; 24.016 y 24.018; este decreto con el pretexto de reglamentar el artículo 168 de la ley 24.241, estableció la derogación de los regímenes especiales de jubilación (derogación de leyes 22.731, 22.929, 23.026 y 23.626, 24.016 y 24.018). Ahora bien, este decreto tuvo algunas fisuras, fue controvertido ya que un decreto no puede derogar leyes, y por otro lado el artículo 191 de la ley 24.241 establece que se mantienen subsistentes todas aquellas normas que expresamente no fueron derogadas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la inconstitucionalidad de este decreto y los regímenes especiales jubilatorios se encuentran subsistentes al no haber sido derogados por ley expresa, a partir de entonces se produjo una importante cantidad de presentaciones judiciales, tendientes todas ellas por distintos medios (amparos, acciones, etcétera) a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto y declaración de vigencia de regímenes de las leyes 22.731, 22.929, 24.016 y 24.018 por no resultar derogadas por ley 24.241. Luego en el año 1995 se dicta la ley 24.463 de solidaridad previsional, estableciéndose topes para haberes máximos. Finalmente el Congreso derogó en el 2002 en su totalidad las jubilaciones especiales (ley 25.668); no obstante el ex presidente Eduardo Duhalde vetó ese mismo año casi en su totalidad la ley, anulando solamente las jubilaciones especiales de legisladores y funcionarios del Poder Ejecutivo, pero la medida no alcanzó a los colaboradores civiles de la última dictadura militar (quedaron vigentes las leyes 22.731, 21.540 y los artículos 1° a 17 y 26 al 36 de la ley 24.018).

Fuera de esto, no encontramos en nuestro marco normativo ninguna ley que impida expresamente el cobro de jubilaciones otorgadas con regímenes especiales a aquellos ex funcionarios civiles de la ul-

tima dictadura militar, quienes gobernaron al país entre 1976 y 1983.

Si bien es cierto que a nadie se le puede negar una jubilación siempre y cuando cumplieren los requisitos legales establecidos, también es cierto que es una aberración que encontremos hoy personas que cobren jubilaciones llamadas “de privilegio” que les fueran dadas sobre la base de que su única actividad fue formar parte de la dictadura. Muchos ex funcionarios civiles de la última dictadura siguen cobrando aún hoy elevadas jubilaciones de privilegio por su actuación en el gobierno de facto según consta en registros oficiales; se trata de personas que ocuparon cargos estratégicos en la gestión del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional. El régimen especial de retiros está compuesto por tres ítems: que se trate de un haber otorgado por una ley especial; que al momento de jubilarse la persona tuviera menos de la edad requerida por el régimen general, y que la jubilación supere los 3.100 pesos; asimismo mientras que para determinar las jubilaciones ordinarias se toma un promedio de las rentas o remuneraciones percibidas durante la etapa activa, en las jubilaciones de privilegio no se tiene en cuenta la cantidad de aporte previsional acumulado sino que se considera hasta el 85 % del último sueldo del período trabajado que generalmente es el más alto. La mayoría de los ex funcionarios civiles de la última dictadura cumplió las tres condiciones; otra característica que comparte la gran mayoría es que pidieron y les fue otorgado este beneficio antes del retorno de la democracia en 1983, salvo algunas excepciones como el caso del ex ministro de Economía Martínez de Hoz que la solicitó y le fue otorgada en 1991 antes de la derogación de los regímenes de jubilaciones especiales dispuesta por ley 23.966.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 14 de junio de 2005 la inconstitucionalidad de las leyes del perdón: las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida) son inválidas e inconstitucionales; a su vez se pronunció sobre la validez de la ley 25.779 dictaminada por el Congreso de la Nación en el año 2003, que ya había declarado la nulidad de estas leyes. El camino a ese pronunciamiento lo inició el juez Caballo, cuando el 6 de marzo de 2001 dictó una resolución de trascendencia histórica en la que declaró que ambas leyes eran contrarias a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos vigentes al momento de su sanción, y decretó consecuentemente su invalidez, inconstitucionalidad y nulidad.

Ahora bien, con esta ley buscamos seguir avanzando un poco más en un cierre de página digno de un período negro de nuestra historia, ya que no consideramos que constituyan derechos adquiridos ciertos privilegios que se otorgaron en un Estado que no era de derecho y/o aplicándose regímenes de excepción basándose para el otorgamiento del

beneficio previsional en la actividad principal de haber formado parte del gobierno en los años de dictadura militar. Muchos de estos beneficios o privilegios quieren ostentar la categoría de derecho adquirido a fin de ser intocables, lo cual es muy discutible desde el punto de vista político y moral principalmente y en cierta medida también desde un punto de vista jurídico, ya que en la medida de que ellos fueron otorgados olvidándose las graves violaciones cometidas a los derechos humanos, se van a oponer a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y por lo tanto, van a resultar constitucionalmente intolerables (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional). Necesitamos dar un paso adelante y revisar aquellos “derechos o privilegios” que fueron otorgados en condiciones objetables, sirve esto también para seguir el camino ya iniciado con la derogación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Recordemos que la Corte entendió en estos casos que no existe violación a los principios de irretroactividad y de legalidad, y además el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad; los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. Estos funcionarios civiles formaron parte de un Estado donde se violaron gravemente los derechos humanos, y por haber tenido una función pública en dicho Estado, accedieron a una jubilación acogidos a regímenes especiales para ello. La dictadura nos dejó entre otras cosas un andamiaje de leyes, algunas de las cuales aún no han sido derogadas, y otras derogadas pero que cuando fueron aplicadas dejaron derechos que quieren ostentar la categoría de derecho adquirido a fin de ser intocables como lo son este tipo de jubilaciones.

Sin más y en mérito de los fundamentos expuestos es que solicitamos el tratamiento de la presente iniciativa.

*Santiago Ferrigno. – Remo Carlotto. –  
Diana Conti. – Oscar E. Massei. –  
Araceli Méndez de Ferreyra. – Enrique  
Thomas.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Son sujetos de la presente ley todos aquellos funcionarios que se hubieren desempeñado como ministros, secretarios y subsecretarios de Estado, en organismos centralizados y en entidades descentralizadas de la administración pública nacional durante el llamado Proceso de Reor-

ganización Nacional, comprendido entre los años 1976 y 1983.

Art. 2° – La presente ley tiene por objeto revocar los beneficios de orden previsional contributivos o no contributivos que hayan sido otorgados, por regímenes o leyes especiales, a los sujetos mencionados en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – La presente ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación y dentro de dicho plazo

el Poder Ejecutivo nacional dictará su reglamentación.

Art. 4° – Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Santiago Ferrigno. – Remo Carlotto. –  
Diana Conti. – Oscar E. Massei. –  
Araceli Méndez de Ferreyra. – Enrique  
Thomas.*